

EXPEDIENTE No. 2385/2013-E

Guadalajara, Jalisco; a doce de enero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2385/2013-E** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite bajo los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día seis de diciembre de dos mil trece, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho ocurso se admitió el diecisiete del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda, así como a realizar el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes, para que la entidad pública rindiera contestación, señalándose fecha y hora para el verificativo de la diligencia prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.-----

II.- Según proveído de fecha tres de febrero de dos mil quince, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, en la cual en la etapa CONCILIATORIA se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el ocho de julio del año en comento por estar ajustados a derecho. Asimismo, en atención al ofrecimiento de trabajo, se interpeló al actor, a quien se le tuvo aceptando el empleo, reinstalándolo por diligencia de data veinticinco de septiembre de dos mil quince.-----

III.- Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, ocho de octubre se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de dictar la resolución definitiva, misma que se emite en los términos consiguientes:- -

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, actor reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... 2.- Es el caso que con fecha 06 de noviembre del año 2013, estando el suscrito en mi área de trabajo y siendo aproximadamente las 9:05 horas de dicho día el LIC. ***** quien es mi jefe directo, me pidió que saliera a la puerta de acceso de mi área de trabajo y justamente encontrándome en la puerta de acceso... me dijo: mira ***** estas cesado de tus funciones desde este momento, retírate...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al despido imputado, en esencia contestó lo consiguiente:- - -

(SIC)... El actor ***; en ningún momento ha sido despedido de forma injustificada como indebidamente pretende hacer creer...**

CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN:

... para efecto de que manifiesten su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo, efectuada por mi representado entidad pública demandada en LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE ASEVERA EL ACCIONANTE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA MI REPRESENTADO;...

PUESTO: CONDUCTOR DE AMBULANCIA

JORNADA LABORAL: La comprendida de las 8:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana; y con disfrute de dos días de descanso semanal esto es SÁBADOS Y DOMINGOS de cada semana...

TOTAL DE PERCEPCIONES *** quincenal**

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DELEGACIÓN DELGADILLO ARAUJO...

... resulta **FALSO e INEXISTENTE** que el accionante sostuviera conversación con el Lic. *********, **persona que no labora ni ha pertenecido a la plantilla de este H. AYUNTAMIENTO...; sin embargo si el actor se refiere el C. *******, **la persona a la que se refiere en su carácter de SECRETARIO DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES, QUIEN ERA SUPUESTAMENTE SU JEFE DIRECTO**, y consecuentemente lo despidiera como lo señala en el presente punto; en primer término es inexistente tales circunstancias pues el actor nunca realizó sus funciones como chofer directo del SECRETARIO DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES; siendo la verdad de los hechos señalar que **el jefe inmediato era el C. *******, **pues el actor del presente juicio se desempeñaba con funciones de chofer del mismo dentro de la dependencia, con el fin de llevarlo a diversas reuniones en las dependencias de cruz verde pertenecientes a la Secretaría de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de Guadalajara; esto es el C. *******, **era el jefe inmediato del impetrante del presente juicio;** y como jefes mediatos el accionante **tenía a los CC. *******, **quien fungía como Coordinador General del Seguro Popular, Ing. *******, **quien ostento el cargo de Administrador de la secretaría de Servicios Médicos Municipales; personas a las que el actor del presente juicio sirvió en su momento como chofer en diversas ocasiones para trasladarlos a las dependencias que conforman este H. Ayuntamiento**, funcionarios que fungían como jefes del actor del presente juicio y que en ningún momento se entrevistaron con el actor para darle alguna indicación de despido es por ello que se desconoce en su totalidad las manifestaciones imaginarias y falsas vertidas en el presente escrito de demanda...

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Ayuntamiento de Guadalajara.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo de *********, en su carácter de jefe directo.
- 4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A efecto de acreditar la jornada de labores de 08:00 a 19:00 horas de martes a domingo.
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

El ayuntamiento demandado ofertó y se le admitieron los medios de convicción consiguientes:-----

- 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 3.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor *********.
- 4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en oficios SSM191-B/2014 y DM373/2013.
- 5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 22 nóminas de pago a favor del actor.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en originales de solicitudes de vacaciones, correspondientes al primer y segundo periodo vacacional de los meses de diciembre del 2012 y julio del 2013.

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Chofer de Ambulancia con adscripción a la Cruz Verde Delgadillo Araujo, ya que refiere fue despedido injustificadamente el día seis de noviembre de dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas con cinco minutos, por conducto de su jefe directo *********, quien señala le pidió que saliera a la puerta de acceso de su área de trabajo, y una vez estando ahí le dijo *mira ***** estás cesado de tus funciones desde este momento, retírate.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que *es inexistente el despido; en primer término porque Víctor Castañeda Salazar no labora ni ha pertenecido a la plantilla del ayuntamiento; y las personas que fungían como jefes inmediatos en ningún momento se entrevistaron con el actor para darle alguna indicación del despido.* Aunado a ello, el ayuntamiento demandado le ofreció el trabajo al actor, quien manifestó su conformidad, procediéndose llevar a cabo la diligencia de reinstalación el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, tal y como se advierte a foja 125 de autos.-----

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse al actor al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad pública demandada, es por lo que este Tribunal considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo: - - - - -

NOMBRAMIENTO.- Circunstancia que no es controvertida por las partes, ya que ambas manifiestan que el accionante desempeña el nombramiento de Chofer/Conductor de Ambulancia;

SALARIO.- Con relación al salario, en el mismo sentido no obra controversia, al señalarse en los escritos respectivos que el accionante generaba como total de percepciones la cantidad quincenal de *****, esto es, ***** mensuales precisados por el trabajador;

HORARIO Y JORNADA LABORAL.- Atendiendo los ocurso de demanda y contestación, se advierte que existe discrepancia en cuanto la hora de ingreso y salida, así como la distribución de la jornada laboral; ello, en razón de que el actor afirma que se desempeñaba de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes, y que posteriormente se señaló una jornada y horario de martes a domingo, de las nueve a las diecinueve horas. Por su parte, el ayuntamiento demandado refiere que únicamente trabajaba de lunes a viernes de ocho a catorce horas. Ante tal tesitura, al controvertir la entidad pública demandada el horario así como la distribución de la jornada laboral; esta autoridad colige que de conformidad a lo previsto en los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde acreditar la excepción expuesta, esto es, que laboraba de lunes a viernes, de las ocho a las catorce horas.

Así, analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada que guardan relación con el hecho en estudio, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige no rinden beneficio a la parte oferente para acreditar la distribución de la carga horaria a que hace alusión en su ocurso de contestación; en virtud que en la prueba confesional a cargo del accionante, el mismo niega categóricamente que se desempeñaba de lunes a viernes de ocho a catorce horas; y tocante a la probanza documental número 4, en específico, de la copia simple del oficio DM 373/2013, se desprende en primer término, que es un escrito unilateral del cual no existe intervención en donde se consienta por parte del accionante el desempeño de labores de las ocho a las catorce horas, aunado al hecho, sin que pase por desapercibido, de que se trata de un cambio de área de trabajo, nombramiento y horario, condicionando el

retorno del actor para el lugar donde fue contratado, la entrega de diversos documentos, por lo que se tiene que ello no es definitivo, y que el mismo, contrario a lo sostenido en el escrito de contestación, trabajaba hasta antes de terminar el vínculo laboral, en diferente jornada y horario y no así en la referida por el ayuntamiento (ocho a catorce horas); por lo que con dicho oficio únicamente se demuestra el cambio de condiciones, y con el cual se oferta el empleo.-----

Bajo ese contexto, si bien el trabajo se ofrece con el mismo nombramiento de Chofer/Conductor de Ambulancia, así como igual salario devengado por el actor antes de la terminación del vínculo laboral, no menos cierto es que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco controvierte el horario así como la distribución de la jornada laboral, aduciendo que eran distintas horas y diversos los días a los que realmente se desempeñaba el actor en su trabajo, a saber, los días comprendidos de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, circunstancia que no acreditó con ningún medio de convicción ofertado por su parte, dado que contrario a ello, tal y como se evidenció del oficio exhibido bajo número 4, es el ayuntamiento quien de manera unilateral cambia dicha condición laboral a la que originalmente se le había *contratado*; por lo que se tiene que su horario y jornada eran diversas a las manifestadas por la demandada, y con la cual se ofrece el empleo.-----

Por tanto, ello permite advertir a esta autoridad que con independencia de que se disminuya la jornada laboral, el patrón equiparado puede generar un perjuicio al trabajador, porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana, al recorrer la hora de ingreso a las ocho horas de la mañana, cuando el accionante sostiene como hora de ingreso las nueve horas; por lo que se considera que dicha actitud procesal va en detrimento de las condiciones de trabajo del obrero equiparado, ya que de manera unilateral pretende modificar en perjuicio del mismo las condiciones en que se venía prestando el empleo, como en el caso de que se propuso con una jornada diversa a la señalada en autos; por lo que se concluye que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**, no operando la reversión de la carga de la prueba.-----

Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Novena Época
Registro: 161541
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 180/2010
Página: 691

OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA. La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana.

No. Registro: 915,950
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Tesis: 813
Página: 681

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

VIII.- Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal colige que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, desacreditar el despido imputado del día seis de noviembre de dos mil trece.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se considera que no se desacredita el despido imputado, en razón que el accionante en la prueba **confesional** a su cargo, sostiene el despido aludido, dado que niega que por su propia voluntad dejó de prestar sus servicios; en el mismo sentido se tiene que las **documentales** exhibidas bajo números 4 y 5, no desacreditan el despido, en virtud que pretenden demostrar el horario y jornada, así como el pago de salarios y demás prestaciones, hechos ajenos a la litis; y sin que de las actuaciones integrantes de este juicio, se advierta constancia o presunción alguna que evidencien la falsedad del despido.- - - - -

En atención a ello, al haberse declarado y calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y haberle correspondido la carga de la prueba al ayuntamiento demandado, éste no cumple con el débito procesal impuesto en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que como se apreció, de las pruebas ofertadas no se desacredita el despido imputado.

Bajo ese contexto, al ya haberse satisfecho la acción de reinstalación, al tener verificativo la diligencia el día veinticinco de septiembre de dos mil quince; este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor ********* los salarios vencidos más los incrementos salariales, así como la prestación de aguinaldo y prima vacacional, computados a partir del seis de noviembre de dos mil trece hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al seis

de noviembre de dos mil catorce. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.- - - - -

Lo anterior atento a la reforma que se efectuó al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día diecinueve de septiembre de dos mil trece.- - - - -

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Chofer de Ambulancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que desempeñaba el actor ***** , por el periodo comprendido del seis de noviembre de dos mil trece al seis de noviembre de dos mil catorce.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado y hasta que se ejecute el laudo, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida por el actor, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.1o.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman a partir de la fecha en

que ocurrió el despido injustificado y hasta que se ejecute el laudo.- - - - -

IX.- Reclama el actor por el pago a los días de descanso obligatorios que correspondan sobre la base a dicha prestación a la fecha en que se cumplimente el laudo, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón que refiere que estará privado de recibir dicha prestación.- -

Al efecto, este Tribunal considera que su pretensión es improcedente. Ello, dado que no obstante prosperó la acción principal y por consiguiente, el pago de prestaciones accesorias, el pago de los *días de descanso obligatorio*, se entregan sólo y únicamente en caso de haberlos laborado, tal y como lo prevén los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y como en el presente caso, el accionante solicita su pago por los que se *sigan generando hasta el cumplimiento del laudo*, se advierte evidentemente que no los trabajó.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago a los días de descanso obligatorios que correspondan sobre la base a dicha prestación a la fecha en que se cumplimente el laudo, que se generen durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

X.- Solicita el accionante por el pago de gastos médicos que se generen en atención al despido y que en su momento erogó durante la tramitación del juicio y hasta que se cumplimente el laudo. Al efecto, esta Autoridad procede de oficio al análisis de la acción, con base al siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, del estudio de dicho concepto, este Tribunal estima improcedente su pago; ello en razón de que

nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual esta autoridad no tiene la certeza de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación de que tiene que realizar gastos médicos durante el tiempo en que estuvo separado de su empleo, cargo o comisión, es una presunción a la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión. Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Mayo de 1996
Tesis: I. 5º.T.12 K
Página: 635

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1
Julio a Diciembre de 1989
Página 266

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada al pago de los gastos médicos reclamados.- - - - -

XI.- Demanda el trabajador por el pago de dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, comprendidas de las diecisiete a las diecinueve horas, por el periodo correspondiente del seis de noviembre de dos mil doce al cinco de noviembre de dos mil trece. Por su parte, el demandado sostiene que es improcedente, en razón que el actor desempeñaba una jornada de ocho a catorce horas de lunes a viernes; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

Ante tal tesitura, en atención a la excepción interpuesta de conformidad al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal,

este Tribunal procederá al análisis de las horas extras reclamadas, por el periodo comprendido del seis de diciembre de dos mil doce al cinco de noviembre de dos mil trece.-----

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, a efecto de comprobar que el actor laboró únicamente el horario y jornada ordinaria pactada, por el lapso reclamado y no prescrito, esto es, de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes.-----

Sin embargo, tal y como se advirtió en el VII considerando, donde se calificó la oferta de trabajo, se tiene que el ayuntamiento demandado no acreditó la jornada que dice desempeñó el actor de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes; por lo que se tuvo por cierta la señalada por el accionante en su escrito de demanda.-----

Ante tal tesitura, se **CONDENA** al demandado al pago de dos horas extras diarias laboradas y no pagadas al actor, comprendida de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del seis de diciembre de dos mil doce al cinco de noviembre de dos mil trece - - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y ocho semanas, y si el actor laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y ocho semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 480 cuatrocientas horas extras, de las cuales 432 cuatrocientas treinta y dos deberán ser pagadas al 100% más del salario al no exceder las nueve horas, y las restantes 48 cuarenta y ocho horas serán al 200% más del salario al exceder las nueve horas semanales, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.-

XII.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, deberá considerarse el salario **mensual** de *********, mismo que no fue controvertido.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Al ya haberse satisfecho la acción de reinstalación, al tener verificativo la diligencia el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor ***** los salarios vencidos más los incrementos salariales, así como la prestación de aguinaldo y prima vacacional, computados a partir del seis de noviembre de dos mil trece hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al seis de noviembre de dos mil catorce. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Chofer de Ambulancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que desempeñaba el actor ***** , por el periodo comprendido del seis de noviembre de dos mil trece al seis de noviembre de dos mil catorce.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al demandado a pagar al actor 432 cuatrocientas treinta y dos horas extras al 100% más del salario y 48 cuarenta y ocho horas serán al 200% más del salario.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado y hasta que se ejecute el laudo; se **ABSUELVE** a la demandada al pago de los gastos médicos reclamados, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago a los días de descanso obligatorios que correspondan sobre la base a dicha prestación a la fecha en que se cumplimente el laudo, que se generen durante la tramitación del presente juicio.-----

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cumplimiento al juicio de amparo 2569/2015.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-